

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4440-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	06/09/2016 Hora: 15:54:02.4... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-135-1056 del 11 de agosto de 2016, el interesado manifiesta que *"hay una planta de beneficio de mina de veta que al parecer están contaminando fuentes de agua"*.

Que en atención a la queja ambiental, anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda La Quebra del Municipio de Santo Domingo con punto de coordenadas 6°32'3.8"N/ 75°8'21.7"O/1604 msnm, el día 11 de agosto de 2016, generándose el informe técnico 131-1009 del 29 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En el sitio de coordenadas geográficas 6°32'3.8"N/ 75°8'21.7"O/1604 m.s.n.m, se realiza una actividad de beneficio de oro, localizada sobre la margen derecha de una fuente hídrica, la cual llega a la obra transversal de la vía, continua por la cuneta en la margen izquierda (sentido bajando).*
- *El sitio tiene unas dimensiones aproximadas de 4 m de ancho y 6 m de largo, cuenta con 10 cilindros metálicos (cocos), motor, bandas de caucho, contenedores de agua, mangueras, mercurio (azogue), tubería, bidones, baldes y herramienta menor*
- *La actividad consiste en triturar el material de veta mediante rotación en los "cocos" por aproximadamente 3.5 horas hasta formar un lodo y liberar las partículas de oro, el lodo se pasa por agua a fin de realizar una separación*

preliminar por gravedad y posteriormente se le agrega mercurio (azogue) para amalgamar las partículas de oro

- El material sobrante que corresponde a los lodos es conducido por un canal hasta una piscina sedimentadora con dimensiones aproximadas de 1.5 m de ancho, 1.5 m de largo y 1 m de profundidad, el reboce es vertido a la fuente hídrica, al momento de la visita la piscina se encuentra colmatada por lo que el vertimiento a la fuente hídrica tiene sedimentos en suspensión y una coloración de color gris oscuro, el cual acoge la fuente aguas abajo.
- El señor Fabio Hurtado dice ser el propietario del beneficio, además indica que las moliendas se realizan cada 15 días o dependiendo de la cantidad de material que se tenga.
- Informa que el agua es captada en una fuente cercana, al momento de la visita el flujo es continuo y no se cuenta con dispositivo regulador por lo que discurre en el sitio hasta la piscina sedimentadora. La captación no cuenta con el permiso por parte de la Corporación al igual que el vertimiento”.

CONCLUSIONES:

- “La visita es acompañada por el señor Fabio Aníbal Hurtado Gómez, quien dice ser el propietario del beneficio y del predio.
- En el sitio de 6°32'3.8"N/ 75°8'21.7"O/1604 m.s.n.m se está llevando a cabo la actividad de beneficio de oro mediante molienda de material de veta, sobre la margen derecha de una pequeña fuente hídrica (suelo de protección ambiental), se realiza vertimiento a la fuente hídrica con sedimentos y posibles trazas de mercurio ya que este se utiliza como parte del proceso de beneficio, toda esta actividad sin contar con los permisos por parte de las autoridades competentes, poniendo en riesgo la calidad del recurso hídrico.
- La actividad de beneficio se realiza para liberar el oro contenido en el material de veta, se tritura mediante rotación en los cilindros “cocos” por un lapso de 3.5 horas hasta formar un lodo, el cual posteriormente se separa por gravedad con agua y se agrega mercurio (azogue) para amalgamar el oro y el material sobrante es conducido a una piscina sedimentadora la cual tiene un volumen aproximado de 2,25 m³.
- El señor Fabio Aníbal Hurtado Gómez, indica que el agua se capta en una fuente cercana, que no se cuenta con permiso de la Corporación y al momento de la visita el flujo de agua era continuo y no se tiene ningún dispositivo regulador del flujo de agua discurriendo por el lugar.
- Para la actividad de beneficio se cuenta con piso duro en un área aproximada de 24 m², 10 cilindros metálicos (cocos), motor, bandas para la impulsión de los “cocos”, bidones, mercurio (azogue) y otros elementos. Y el agua
- Al momento de la visita en el lugar se está desarrollando la actividad, la piscina sedimentadora se encuentra colmatada por lo que el reboce que conduce hacia la fuente hídrica tiene sedimentos en suspensión y una coloración de color gris oscuro, al igual que la fuente aguas abajo del vertimiento, dando lugar a que se pueda presentar sedimentación en la misma”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas";

El Decreto 1076 de 2015, establece

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Artículo 2.2.3.2.7.1 "DISPOSICIONES COMUNES. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1009 del 29 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las

actividades de beneficio de oro, hasta tanto cuente con los permisos (concesión de aguas y vertimientos) emitidos por la autoridad competente, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Quebra del Municipio de Santo Domingo con punto de coordenadas 6°32'3.8"N/ 75°8'21.7"O/1604 msnm, medida que se impone al señor Fabio Aníbal Hurtado Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 8.127.125, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-135-1056 del 11 de agosto de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1009 del 29 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de beneficio de oro, hasta tanto cuente con los permisos (concesión de aguas y vertimientos) emitidos por la autoridad competente, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Quebra del Municipio de Santo Domingo con punto de coordenadas 6°32'3.8"N/ 75°8'21.7"O/1604 msnm, medida que se impone al señor Fabio Aníbal Hurtado Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 8.127.125.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR la presente actuación administrativa y el informe técnico 131-1009 del 29 de agosto de 2016, al Municipio de Santo Domingo, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Santo Domingo, para notificar y ejecutar la medida preventiva de suspensión de actividades.

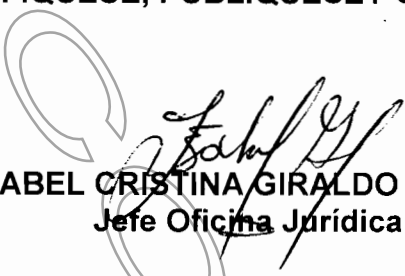
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Fabio Aníbal Hurtado Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056900325572
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta
Fecha: 29/08/2016
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: subdirección de servicio al cliente